

EXP 69946/11

"OLENICZ RAQUEL Y CARINA RUTH MEDINA C/ MOLINA CARLOS MIGUEL Y/O Q.R.R. DEL DOMINIO DIC 149 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de junio del año dos mil diecisiete, estando reunidos en el Salón de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, las Sras. Jueces de Cámara Dras. Luz Gabriela Masferrer y Dra. María José Nicolini de Franco, con la Presidencia de la Dra. María Eugenia Sierra de Desimoni, asistidos del Secretario autorizante, tomaron en consideración los autos caratulados: "OLENICZ RAQUEL Y CARINA RUTH MEDINA C/ MOLINA CARLOS MIGUEL Y/O Q.R.R. DEL DOMINIO DIC 149 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 69946/11 venido en grado de apelación de la sentencia de fs 238/248 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial N° 3 Dra. María Eugenia Herrero.

Que conforme a las constancias de autos, corresponde que emitan voto en primero y segundo término, las Sras. Juezas de Cámara Dras. Luz Gabriela Masferrer y Dra. María José Nicolini de Franco, respectivamente.-

La Sra. Juez de Cámara Dra. Luz Gabriela Masferrer hizo la siguiente

RELACION DE CAUSA

Me remito a las constancias de autos por encontrarlas ajustadas a derecho y a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.

En su sentencia N° 84 de fecha 14.11.16 obrante a fs. 238/248 la Sra. Juez "a-quo" falla en este juicio haciendo lugar a la demanda y condenando solidariamente a Carlos Miguel Molina y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a abonar a Raquel Olenicz y Carina Ruth Medina la suma de pesos doce mil trescientos sesenta (\$ 12.360), discriminados conforme los siguientes ítems: a) A favor de Carina Ruth Medina, Daño a la salud y gastos varios: \$3.000, y Daño Moral y Psicológico: \$2.000; y b) A favor de Raquel Olenicz, Daño a la salud y gastos varios: \$1.000, daños materiales y desvalorización: \$4.360 y Daño Moral y Psicológico: \$2.000; con más los intereses de la tasa activa, nominal, anual, no capitalizable, Segmento 1 que cobra el Banco de Corrientes S.A. para operaciones de descuento de documentos, desde que las sumas son

debidas 05/07/11 y hasta el día de su efectivo pago. Con Costas a la demandada vencida.

A fs. 255/265 el Dr. Guillermo Gabriel González Gold por los demandados Carlos Miguel Molina y por la compañía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada interpone recurso de apelación contra dicha sentencia. Corrido el traslado de ley a fs. 266 por proveído N° 15899, es contestado a fs. 267/269, concediéndose el recurso mediante auto N° 912 de fs.270 libremente y con efecto suspensivo.

Llegados los autos a la Alzada, a fs. 274 se llama Autos para Sentencia. Integrándose la Sala con sus miembros titulares y con el orden de votación que da cuenta el acta de fs. 278 y consentido el llamamiento de autos y la forma en que queda integrada la misma, quedan estos autos en estado de dictar sentencia.-

La Sra. Juez de Cámara Dra. María José Nicolini de Franco presta conformidad con la precedente relación de causa.-

Seguidamente, la Cámara plantea las siguientes

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: En caso negativo, la sentencia apelada debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTION LA SRA. JUEZ DE CAMARA DRA. LUZ GABRIELA MASFERRER DIJO:

RECURSO DE NULIDAD: el recurso de nulidad que se halla implícito en el de apelación (art.254 CPCC) no ha sido sostenido por el recurrente, ya que no ha sido fundado en forma autónoma como es su carga. Sobre el particular, coincide la doctrina y jurisprudencia nacional y provincial en sostener que: "si bien el recurso de nulidad se encuentra subsumido en el de apelación, ello no releva al recurrente de la carga de satisfacer los presupuestos de admisibilidad que consagra el art. 172 del ordenamiento procesal, vale decir, la invocación concreta del perjuicio sufrido y del interés que se pretende satisfacer" (*CNFed. Civ y Com Sala III, DJ T 1997-2, pag. 412; SJ 1363*) por lo que la falta de planteo concreto implica el abandono del recurso expresa o implícitamente interpuesto (*Louftayf Ranea, El Recurso Ordinario de Apelación, t II p.410; De Santos, Tratado de los Recursos, Recursos Ordinarios, T I pag.460; Bs.As. 1999; Fenochietto,*

código Procesal Civil Comentado, pag. 277, Bs. As. 2000, Serrantes Peña - Palma, Código Procesal Civil Comentado, pag. 254, Bs. As. 1993; Ibáñez Frocham, Tratado de los Recursos en el proceso civil N° 101, pag. 203, Bs. As. 1969) Por otra parte, no se advierte la existencia de defectos de sentencia que ameriten un pronunciamiento de oficio, por lo que no cabe su consideración.

A LA MISMA CUESTION LA SRA. JUEZ DE CAMARA DRA MARIA JOSE NICOLINI DE FRANCO DIJO: Que por compartir los fundamentos y conclusión a que arriba la vocal preopinante, adhiero y me expido en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION LA SRA. JUEZ DE CAMARA DRA. LUZ GABRIELA MASFERRER DIJO: I.- Reseñando brevemente la pretensión del actor, resulta que en autos se promueve demanda de indemnización de daños y perjuicios por accidente de tránsito contra el Sr. Carlos Miguel Molina, y/o Bernardino Zacarías Domínguez y/o persona civilmente responsable del automóvil Fiat Modelo Siena dominio DIC 149 y solicita citación en garantía a Seguros Rivadavia en razón de encontrarse el vehículo asegurado. Sustenta el reclamo en que sus mandantes fueron embestidas en fecha 05/07/11 en la intersección de Iberá y Paysandú, en la parte delantera derecha de la motocicleta en la que se desplazaban por el automóvil FIAT SIENA patente DIC-149 conducido por el Sr. Carlos Miguel Molina, quien provocó la caída brusca al asfalto de las ocupantes del motovehículo, quienes sufrieron excoiaciones y golpes varios y debieron ser trasladadas al Hospital Escuela de esta ciudad, señalando la responsabilidad civil del propietario del vehículo y del conductor. Corrido el traslado de la demanda, la citada en garantía contesta a fs.68/71 y solicita se rechace la misma en todas sus partes y con costas, ya que expresa como verdad de los hechos, que la responsabilidad en la producción del siniestro le corresponde a la parte actora. Impugna la validez y eficacia probatoria de la documentación adjunta por la parte actora y entiende que los rubros reclamados son improcedentes. A fs. 88/90 se presenta el demandado Molina Carlos Miguel, por apoderado y contesta demanda en idénticos términos que la citada en garantía.

Producidas las pruebas, el "a quo" dictó sentencia, haciendo lugar a la demanda, condenando solidariamente a Carlos Miguel Molina y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a abonar a Raquel Olenicz y Carina Ruth Medina la suma de \$ 12.360 (Daño a la salud y gastos varios \$4.000, daños materiales y

desvalorización \$4.360 y Daño Moral y Psicológico \$4.000), con más intereses tasa activa pura, no capitalizable, que cobra el Banco de Corrientes S.A., Segmento 1. para operaciones de descuento de documentos, desde que las sumas son debidas 05/07/11 hasta el día de su efectivo pago. Para así decidir, juzgó reconocida la existencia del evento dañoso, y probada la mecánica del accidente según las pruebas aportadas, encontrando -en base a los testimonios concordantes- que el vehículo de la demandada impactó a alta velocidad la motocicleta de la actora por su lado derecho, provocando la caída brusca de las actoras a la cinta asfáltica, y que la culpa atribuida a las mismas no fue acreditada, como tampoco otra causal interruptiva del nexo causal. Consideró probadas las lesiones sufridas con la copia certificada de historia clínica traída a la causa y concedió los rubros mencionados, con el alcance precisado para cada una de las accionantes.

Contra esa decisión apela la citada en garantía, expresando que la sentencia no valoró íntegramente la prueba instrumental y documentales arrimadas por la propia actora, que no se ha considerado que el lugar de impacto de la motocicleta fue el lateral delantero y que la moto no tenía prioridad de paso y circulaba a gran velocidad, por lo que tendría mayor responsabilidad por las lesiones sufridas al haber obrado de manera imprudente y negligente al no frenar en la encrucijada, entendiéndose que la decisión debe ser revisada en cuanto a su interpretación sobre la mecánica del accidente atribuyendo responsabilidad exclusiva al demandado y ninguna al actor. Señala que no se consideró, que el actor ha violado el deber de cuidado si no vio al automotor que circulaba a su derecha, sin prestar atención a las contingencias del tránsito y sin conservar las distancias de manejo, con la gravedad de que el automóvil circulaba con prioridad de paso, lo que hace surgir la propia culpa de la actora o eventualmente el mayor porcentaje de culpa de ésta en el evento. Además señala que de la documental aportada por la actora no surgen probados los daños físicos y psíquicos que reclama, como tampoco la incapacidad sobreviniente. Por último se agravia por la tasa de interés dispuesta por el fallo, solicitando la aplicación de tasa pasiva por ser accidente de tránsito, y cuestiona la imposición de costas.

II.- El caso sometido a consideración fue sentenciado ya en tiempos de vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, fallando el "a quo" según la normativa de civil y comercial anterior, atento a que el hecho generador de la responsabilidad tuvo ocurrencia antes de la entrada en vigencia del nuevo Código. Respecto de este punto no se ha

agraviado la apelante, por lo que no cabe que el tribunal se explaye en más consideraciones.

III.- Habiendo analizado detalladamente el escrito recursivo, el mismo reúne los requisitos de admisibilidad de la apelación en orden a la legitimación, oportunidad y fundamentación, por lo que habré de abocarme al tratamiento -en lo sustancial- de las distintas cuestiones planteadas.

Analizando las constancias de la causa y las pruebas arrojadas a la misma, no encuentro razones que me permitan apartarme del razonamiento llevado a cabo por el sentenciante de grado, coincidiendo plenamente con el "a quo" tanto en lo relativo a la valoración del material probatorio como en cuanto a la existencia del factor de atribución de responsabilidad, responsabilidad que cabe encuadrar en las previsiones del art. 1.113 del C.C.

En efecto, se trata de un accidente de tránsito operado entre dos rodados en movimiento que debe juzgarse bajo la normativa del art. 1113, 2do. párr, 2da. parte del Código Civil. Según el concepto del "riesgo recíproco" pues tal como dejó sentado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, los riesgos no se neutralizan, sino que concurren, subsistiendo la presunción de responsabilidad que solo puede ser desvirtuada mediante la acreditación de causa ajena (*CSJN 22/12/88, La Ley 1988-D-295; SC Buenos Aires, 08/04/86, "Sacaba de Larosa, Beatriz E. c. Vilches, Eduardo R. y otro" y nota de Félix A. Trigo Represas, "Aceptación jurisprudencial de la tesis del 'riesgo recíproco' en la colisión de automotores", LA LEY, 1986-D, 479; Alterini, Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", LA LEY, 1986-D, 295; CNCiv., en pleno, 10/11/94, "Valdez Estanislao c. El Puente SAT y otro", La Ley, 1995-A, 136; DJ, 1995-1-226; ED, 161-402; Pizarro, Ramón Daniel "Accidentes de tránsito: colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", LA LEY, 1983-D, 1006).*

En este contexto, la inversión del "*onus probandi*" que deviene de la referida norma, importa para la víctima la necesidad de acreditar la existencia del contacto con la cosa riesgosa y el daño, debiendo el demandado probar en forma plena y fehaciente, la culpa de aquélla o de un tercero por quien no deba responder. En este sentido, se puede afirmar que si bien ambas partes reconocieron la existencia del choque, la versión descripta por una y otra parte no coinciden. Acreditado el contacto con la cosa riesgosa, correspondía al demandado producir la prueba necesaria para exonerarse de la responsabilidad, que la

norma mencionada le impone. (*Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, Canevari, Ana Rosa c. La Caja de Ahorro y Seguros S.A., 04/02/2009 Cita online: AR/JUR/68142/2009*).

En el caso, si bien fue ofrecida prueba por la demandada y por la citada en garantía, ninguna probanza se produjo en autos, ya que la declaración de parte de las actoras no fue realizada y tampoco fue peticionada nueva audiencia al efecto (ver fs. 213 y 214) y ningún otro elemento que permita desvirtuar la prueba de la accionante fue acercado a los autos. Por el contrario, la actora produjo testimoniales de dos testigos presenciales que fueron contestes en la versión expresada al demandar respecto de las circunstancias del desplazamiento. Véase que ambos declarantes sostienen que la moto circulaba a velocidad reducida y que en cambio quien se desplazaba a una velocidad elevada fue el rodado del demandado (ver fs. 200 y 201). Apreciadas las declaraciones que refieren en ese sentido, no encuentro elemento que haga dudar de su credibilidad, y menos aún que contradiga la versión de los hechos mencionados en la demanda.

Sabemos que la valoración probatoria quedará sujeta al prudente arbitrio judicial según las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, y en el caso, dicha facultad de apreciación ha sido ejercida de manera correcta por el sentenciante. No puede considerarse que haya existido yerro en la sentencia respecto de la mecánica del hecho, tampoco se comprueba que haya sido la moto la que circulaba a gran velocidad o que no hubiera frenado al llegar a la encrucijada, como expresó el recurrente. Precisamente de los dichos de los testigos surge lo contrario, a lo que coadyuva el lugar en que se presentaron los daños a la motocicleta -lateral derecho- y bien sabemos que *"la ubicación de los daños que presentaban ambos vehículos, cualesquiera fuere su entidad, constituyen un valioso antecedente sobre la mecánica del accidente y sobre la posición de esos rodados al momento del impacto"* (C.N.Civ., sala A, 17/7/96, "Rocotovich, Daniel J. c/Fabozzi, Antonio s/daños y perjuicios", cit. por. Daray, Hernán, Derecho de daños en accidentes de tránsito, 3, Astrea, Bs.As., 2012, p. 401). De modo que, reitero, la concusión a la que arriba la sentenciante, encontrando responsable del evento al rodado de la demandada, es correcta, y, no habiéndose aportado prueba que refleje lo contrario, por la parte accionada, los agravios del apelante expresados en este sentido, deben ser desestimados.

En cuanto al agravio expresado respecto de los daños, señalando que de la documental aportada por la actora no surgen probados los daños físicos y psíquicos que reclama, como tampoco la incapacidad sobreviniente, considero que lo expresado por la Sra. Juez "a quo" debe confirmarse. El fallo consideró probadas las lesiones de la Sra. Carina Ruth Medina con la copia certificada de la historia clínica traída a los autos y las fotografías agregadas, las que demuestran objetivamente las lesiones de ambas actoras. Como no se produjo prueba pericial médica para acreditar el grado de las lesiones y considerando que se trataría de una leve y temporaria afección reconoció de manera conjunta, dicho concepto (lesiones y gastos varios) solamente en la suma de \$ 4000, distribuyendo \$3000 para Medina y \$1000 para Olenicz. Así las cosas, entiendo que la ponderación ha sido ejercida con total razonabilidad, ya que, aún invocándose el principio de reparación integral del daño, se redujo la cifra indemnizatoria conforme a los elementos aportados y peticiones realizadas.

Así las cosas, los argumentos dados por el recurrente, no alcanzan a conmovir las razones de la sentenciante en lo que hace al daño reconocido en concepto de lesiones sufridas y daños a la salud, por lo que deben rechazarse. Y también deben rechazarse todas las alegaciones que en el escrito recursivo formula respecto de una supuesta incapacidad sobreviniente, ya que dicho concepto no fue objeto de la pretensión, y menos aún, fue contenido del fallo.

En lo que refiere a la tasa de interés aplicada por la sentencia, la que fue impuesta a tasa activa pura, no capitalizable, que cobra el Banco de Corrientes S.A., Segmento 1 para operaciones de descuento de documentos, desde que las sumas son debidas 05/07/11 hasta el día de su efectivo pago, encuentro que el agravio del apelante también debe desestimarse. El recurrente pretende se modifique la tasa fijada y se aplique la tasa pasiva utilizada para uso de la justicia. Y si bien se lee el fallo, la sentenciante ha dado razones fundadas para apartarse de dicho parámetro, las que no aparecen contradichas con argumentos eficaces por el apelante. Entiendo que, en el caso, al no haberse aportado motivos suficientes para fundar el agravio, no cabe la modificación de la tasa fijada por la sentencia, la que resulta más ajustada a la que regularmente adopta como criterio esta Sala para el reclamo fundado en hechos ilícitos.

Por último, con relación a la queja referida a las costas, entiendo que los argumentos

dados por el apelante tampoco resultan eficaces para modificar la imposición causídica dispuesta en la sentencia. Véase que no se fundamenta en el acogimiento y rechazo de los rubros pretendidos, sino en que se la tuvo por vencida y que el fallo debía revocarse, lo que no ocurre en autos, donde -a mi modo de ver- la sentencia habrá de ser confirmada.

IV.- Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de apelación deducido a fs. 255/265 por la citada en garantía, confirmándose en todas sus partes la sentencia recurrida (N° 84 de 14-11-16 de fs. 238/248). Las costas de alzada deben imponerse a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPC). ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION LA SRA. JUEZ DE CAMARA DRA MARIA JOSE NICOLINI DE FRANCO DIJO:

I. Debo emitir segundo voto respecto del recurso de apelación incoado por los codemandados a fs. 255/265 quienes se desconforman del fallo N° 84 dictado por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial N° 3, Dra. María Eugenia Herrero a fs. 238, para lo cual, sustanciado que fue (fs. 266, responde de fs. 267/269, concesión (auto N° 912 de fs. 270), elevación (fs. 271/272) y recepción de fs.273 vta., la Presidencia llamó Autos para Sentencia por Dto. N° 232, integrándose la Sala con sus miembros titulares y según orden de votación que da cuenta el acta de fs.278.

II. Liminarmente he de formular algunas consideraciones que encuentro relevantes para la dilucidación del presente, en los términos y con el alcance que a continuación expondré, por no compartir los fundamentos brindados en cuanto a la legislación aplicable de la manera propuesta, arribando no obstante, a idéntica solución que la propiciada, por encontrarla correcta y ajustada a las particulares vicisitudes de la causa.

III. En tal sentido la Vocal que me precede en voto ha sentado su criterio general de no aplicación del nuevo Civil y Comercial o Código vigente para revisar las sentencias cuando el hecho generador fue bajo el amparo de la ley anterior que en el caso, agrego, ocurrió el 05.07.2011.

Sobre el particular, he de decir, siguiendo precedentes, que este criterio no comparto como solución genérica para todos los supuestos, debiendo distinguirse distintas situaciones, según las condiciones especiales que se presenten.

IV. Todo ello sin dejar de señalar que con respecto a las situaciones no consumadas hay que atenerse a la norma general del art. 7° según el cual, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en

el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respeten los ya verificados bajo la ley anterior. En tal caso, si se trata de un daño que comienza con anterioridad, pero no es instantáneo sino que se mantiene en el tiempo, y antes de que se consolide la situación jurídica sobreviene una nueva ley, ésta sería la aplicable (Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", pág.102/103). Asimismo por consecuencia de aplicar este criterio, en los casos en los que no se halle consolidada ni extinguida la obligación de pagar el crédito del actor (daños en los que aún no se ha establecido su cuantificación ni se ha pagado), rige la nueva legislación (en caso análogo, CSJN en "Camusso vda. de Marino, Amelia c. Perkins S.A." del 21/5/76, fallos 294:434).

V. Ahora bien, resulta de constatación objetiva que si bien el hecho ilícito aconteció en el 2011 (conforme escrito inaugural de fs. 2), al tiempo de la sentencia de primera instancia ya se encontraba vigente el actual código civil y comercial unificado. Empero, dado que para la atribución de responsabilidad rige la ley vigente al momento del hecho conforme art. 7 del CCCN, se aparece necesario confrontar con la nueva normativa, por cierto que el contenido de las normas jurídicas respecto a la responsabilidad civil se mantiene en lo sustancial, de ello se sigue que se conserva la doctrina y jurisprudencia elaborada en torno al art. 1113 CC, párrafo 2º, del Código Civil, por lo que hay sustancialmente obstáculo alguno.

Así entonces, resultan de aplicación. -reitero- los mismos conceptos y criterio que hasta ahora han seguido la autoría doctrinal y jurisprudencial, como nos remarca Alberto J. Bueres en el Tomo 2 del "Código Civil y Comercial..."; "Concordancias y análisis comparativo con la normativa anterior", Ed. Hamurabi. 2015 pág. 184/185.

VI. Dicho esto, acudo a este nuevo cuerpo legal y resulta claramente de los arts. 1757 y 1758 que tienen un correlato con lo dispuesto por el art. 1113 del Código derogado, y del art. 1769 que expresamente determina el carácter objetivo de la responsabilidad. Lo mismo cabe decir respecto a la identificación de los daños ya consumados que son los jurídicamente relevantes según la norma vigente al momento en que se produjo porque la "relación" jurídica entre damnificado y responsable queda fijada en ese momento.

VII. Trasladando esos postulados al sub examen, si bien el nuevo Código traduce

ahora en normas jurídicas toda esa doctrina y jurisprudencia en los artículos que se refieren a la responsabilidad civil que tratan de los presupuestos de daño, como son, la relación causal; antijuricidad y factor de atribución para que prospere la demanda de daños y perjuicios; lo cierto es que no se verifican en el caso, según surge de los sólidos fundamentos dados tanto por el primer sentenciante (fs. 189/192) como por la Magistrada de este Tribunal ad quem que me precede en voto.

VIII. Por tanto, es que arribaré a idéntica solución que la propuesta, esto es, por el rechazo del recurso de apelación y nulidad incoado por los accionados a fs. 255/265, confirmando en consecuencia la recurrida N° 84 de fs. 238/248, tanto en lo principal como en el modo de proponer las accesorias por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC). Dejo así expuesto mi voto.

Con lo que terminó el Acuerdo, pasado y firmado ante mí, Secretario, que doy fe.-

Fdo: Dra. LUZ GABRIELA MASFERRER - Dra. MARIA JOSE NICOLINI DE FRANCO. Ante mí. Dr. LISANDRO BARRIOS MARASCO. -Secretario-----

CONCUERDA: fielmente con sus originales obrantes en el Protocolo de Sentencias de ésta Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y del corriente año.----
CORRIENTES, 07 de junio de 2017.-

Dr. LISANDRO BARRIOS MARASCO
Pro Secretario Sala II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

NRO. 67

SENTENCIA

CORRIENTES, 07 de junio de 2017.-

Por los fundamentos que instruye el Acuerdo que antecede,

F A L L O :

1°) Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 255/265 por la citada en garantía, confirmándose en todas sus partes la sentencia recurrida (N° 84 de 14-11-16 de fs. 238/248).

2º) Imponer las costas de alzada a la apelante vencida.

3º) Insértese, regístrese, notifíquese y consentida que fuere, devuélvase al Juzgado de origen.-

Dra. MARIA JOSE NICOLINI DE FRANCO

Juez - Sala II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

Dra. LUZ GABRIELA MASFERRER

Juez - Sala II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

Dr. LISANDRO BARRIOS MARASCO

Pro Secretario Sala II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes